

mana, sólo los hijos nacidos fuera de matrimonio. El puede tener hijos legítimos, los hijos provinientes de su matrimonio; porque por manchado que esté su nacimiento, no influye en la condición de los hijos nacidos de una unión legítima. Según esto, es muy fácil determinar el orden en el cual se defieren los bienes que deja un hijo adulterino ó incestuoso. Pasan, en primer lugar, con los hijos naturales del difunto, esto es de derecho común. Si sólo hay hijos naturales, toman ellos toda la herencia en virtud del art. 758. A falta de paternidad, ya no hay parientes naturales ni legítimos. Se ha propuesto que la sucesión se defiera á los padres; pero se olvida que estos desventurados, legalmente no tienen padre ni madre, no tienen filiación, en el sentido de que jamás son reconocidos. Esto lo aceptan todos, con excepción del disentiendo de Loiseau. Por la misma razón no tienen hermanos ni hermanas naturales; luego no hay ni retorno ni sucesión en su provecho. Queda el cónyuge que sobrevive, y faltando éste, el Estado. En este punto el rigor de la ley es excesivo. Mucho dudamos que sea provechoso á las buenas costumbres, y la ventaja que el fisco obtiene es muy exigua; cuando por casualidad uno de estos hijos desheredados posea bienes, ya se cuidará de disponer de ellos.

SECCION II.—*Del cónyuge que sobrevive.*

154. En su excelente monografía acerca de la condición de las mujeres, Laboulaye dice: "Por los miramientos que á las viudas dispensa la legislación, se puede juzgar de su espíritu, y es ley constante que, mientras más terreno gana la civilización, tanto más aumentan los derechos de la mujer (1). No nos remontaremos á la antigüedad, porque

1 Laboulaye, *Investigaciones sobre la condición civil y política de la mujer*, p. 145.

entonces reinaba la fuerza y la mujer estaba oprimida. El cristianismo inaugura la era de la caridad, de la que se aprovecharon todos los seres débiles; y sin duda que á una inspiración cristiana se deben las constituciones imperiales que dan á la mujer pobre y sin dote una parte en la sucesión de su marido: ella tomaba la cuarta parte de los bienes, salvo cuando había más de tres hijos; en este caso tenía una parte viril. Así, pues, se ponía á la mujer casi en la misma línea que á los hijos nacidos de su matrimonio. Este principio por más que no se aplicara rigurosamente, tiene una profunda verdad. Como el amor del difunto se dividía entre su mujer y sus hijos ¿no es justo que tengan también una parte igual en su herencia?

Las Novelas, de las que los glosadores formaron una auténtica, eran seguidas en los países de derecho escrito. Un procurador general en el parlamento de Provenza exponía como sigue el espíritu según el cual se daba una parte de la sucesión á la viuda, con el nombre de *cuarta de cónyuge pobre*: "¿Sería conveniente que la que llevó con dignidad el nombre y la calidad de esposa en vida de su marido, que compartió con él su estado y sus ventajas, cayese de repente en una vergonzosa pobreza, sólo por no haber llevado á la comunidad de los bienes más que virtudes y mérito? Un hombre que toma por esposa á una mujer, cuya indigencia conoce, sin otra mira que sus cualidades personales, contrae el compromiso de proveer para siempre á su subsistencia. ¡Que aquellos á quienes ha unido un nudo tan sagrado y de enlace tan perfecto que no son más que una sola carne, no tengan también más que un estado y una fortuna, así como no tienen más que un solo nombre!" (1) El mismo derecho se le reconocía al marido pobre.

1 Merlín, *Repertorio*, en la expresión *Cuarta de cónyuge pobre*, tomos 1º y 4º (t. 16, p. 176).

Las costumbres no habían aceptado el derecho de herencia en provecho del cónyuge; pero proveían de otra manera á lo que la humanidad exige en favor de la viuda, otorgándole una pensión. Pothier dice que las rentas de la viuda es lo que el convenio ó la ley conceden á la mujer en los bienes de su marido para su subsistencia, en el caso de que ella sobreviva. Las costumbres otorgaban generalmente á la viuda el usufructo de la mitad de los bienes que dejaba el marido. Beaumemoir atribuye este usufructo legal á Felipe Augusto que ordenó, á principios del siglo décimo tercero, que la mujer fuese *dotada* (*douée donaire*) con la mitad de lo que el hombre tenía cuando se casó con ella. Nosotros creemos que Pothier está más en lo justo cuando busca el origen de la porción viudal en las costumbres de los germanos. Tácito refiere que entre esos pueblos las mujeres no aportaban dote; pero sí lo recibían. De aquí viene la antigua fórmula usada en otros tiempos en el matrimonio. La convención acabó por ser ley tácita del matrimonio.

Este antiguo uso es la expresión de las costumbres germánicas. Los pueblos del Norte tenían á la mujer un respeto que rayaba en culto. De aquí proviene esa delicadeza de sentimientos que asombra encontrar en pueblos bárbaros. No conocemos ley más justa concerniente á los derechos pecuniarios de la mujer, que la recogida en los *Tribunales de Jerusalem*: "Ningún hombre es tan justamente heredero como la mujer esposa." Esta es la voz del corazón y la expresión de la justicia. Ciertísimo es que, según el derecho estricto, la mujer no puede ser heredera de su marido, supuesto que la herencia es un derecho de parentesco y que la mujer no es parienta de su marido. En este sentido, la porción viudal del derecho consuetudinario está más en armonía con los verdaderos principios que el derecho de sucesión del cónyuge que sobrevive: es una

consecuencia tácita del matrimonio. La pensión viudal correspondía también mejor al fin que uno se propone al reclamar por el que sobrevive, y sobre todo para la viuda, una parte de los bienes del cónyuge que ha fallecido. La muerte no rompe el vínculo de las almas, y no debe cambiar en nada la posición pecuniaria del que tiene la desgracia de sobrevivir; ahora bien, la pensión viudal aseguraba precisamente á la mujer el goce de la mitad de los bienes.

155. El código no ha mantenido ni la cuarta del cónyuge, ni la porción viudal. Así es que deroga el antiguo derecho; y cuando se investigan los motivos de esta innovación, se siente uno confundido al ver que fueron ó una ligereza de espíritu ó una ignorancia inexcusable. En el consejo de Estado, Maleville hizo notar que se había admitido, en el capítulo de las *Sucesiones irregulares*, una disposición aceptada por la jurisprudencia, que daba una pensión al cónyuge que sobrevivía cuando era pobre. Treilhard contestó que el art. 754 le otorgaba el usufructo del tercio de los bienes. Ahora bien, este artículo ni siquiera habla del cónyuge superviviente; da á la madre, heredera de su hijo, el usufructo del tercio de los bienes devueltos á la línea colateral (1). Sin embargo, el consejo, incluso Maleville, se conformó con la respuesta. Después, los oradores comisionados para exponer los motivos del proyecto, se pusieron á buscar razones que justificaran una disposición que no es más que un yerro. "Por estrecho que sea el vínculo que une al cónyuge que sobrevive con el difunto, dice Simeón, pertenece á una familia extraña. "Lebrun había dicho lo mismo, pero ¿qué importa? Si no se quería el derecho de sucesión de los romanos ¿por qué se aceptaba la pensión viudal de las costumbres? La posición

1 Sesión del consejo de Estado, de 9 nivoso, año XI, núm. 5 (Locré, t. 5º, p. 5).

viudal tenía, además, la ventaja de que los bienes no salían de las familias, supuesto que la viuda tenía únicamente el usufructo. El orador del Tribunal agrega, que los cónyuges pueden prodigarse los testimonios de amistad que gusten (1). Sin duda que sí; pero la facultad de testar ha existido siempre, lo que no ha sido óbice para que el legislador se preocupe por la muerte de la viuda. La sucesión *ab intestato* tiene precisamente por objeto dispensar al difunto de testar; él encuentra en la ley su testamento perfectamente hecho; por lo mismo, la sucesión legítima debe tener en cuenta sus afectos, y ¿quién es el que ocupa el primer lugar en su amor?

Los autores han encontrado otra justificación: siendo la comunidad, dicen ellos, el régimen de derecho común, la mujer tomará regularmente la mitad de la fortuna mobiliaria de su marido, cuando ella misma es pobre, más la mitad de los bienes allegados; esto equivale, para ella, á sucesión y á pensión viudal (2). Nó, porque la pensión viudal coexistía en el antiguo derecho justamente con la comunidad. Por otra parte, los consortes pueden estar casados bajo otro régimen; ó la fortuna del marido puede ser inmobiliaria y mala la comunidad. Hay otra respuesta á todas las consideraciones derivadas de las estipulaciones matrimoniales. Sea cual fuere el régimen y aun cuando no sea el de comunidad, la mujer es la que representa gran papel en la economía doméstica. El marido gana dinero, pero la mujer lo ahorra; luego ella es la que funda las fortunas. ¿No es justo que la que ha consagrado su vida al bienestar de la familia, conserve las comodidades y la riqueza que las más veces la debe el marido á su espíritu de orden y de previsión?

1 Simeón, Discursos, núm. 26 (Loché, t. 5º, p. 137).

2 Troplong, "De las donaciones y de los testamentos," t. 2º número 765. Compárese Demolombe, t. 14, p. 256, núm. 176.

156. El art. 767 dice: "Cuando el difunto no deja ni parientes en grado sucesible, ni hijos naturales, los bienes de la sucesión pertenecen al cónyuge no divorciado que le sobreviva." Todos los autores hacen notar que esta disposición es inexacta, ó por lo menos incompleta. Ella supone que el difunto era un hijo legítimo; en este caso, es verdad decir que el cónyuge que sobrevive es llamado á la sucesión, á falta de hijos naturales y de parientes legítimos. Pero si el difunto fuese un hijo natural, su cónyuge no le sucede sino después de los parientes naturales á los que pasan los bienes en virtud del art. 766, es decir, á falta de padre y madre y de hermanos y hermanas. Esto resulta hasta la evidencia de los art. 760-768: el cónyuge que sobrevive jamás es preferido sobre los parientes, ya sean naturales; no siendo pariente, no concurre á la herencia sino cuando no hay parientes y sólo se le prefiere al Estado. No obstante, se dijo lo contrario en el consejo de Estado: Bigot-Prémeneu sostuvo, sin que le contradijeran, que si el hijo natural no dejaba descendientes, su mujer debía concurrir en primer orden y solamente después de sus hermanos (1). Citamos el hecho, no porque de él pueda resultar la menor duda, sino para hacer patente que no debe atribuirse demasiada importancia á las palabras cambiadas en el curso de la discusión.

157. El cónyuge divorciado no sucede. No hay que distinguir si el que sobrevive pidió el divorcio, ó si contra él se provocó; él no sucede, porque no es sucesible, porque perdió la facultad en razón de la cual se le convocaba á la herencia. Siguese de aquí que el cónyuge separado de cuerpo, sucede, aun cuando sea el culpable, porque conserva todavía la calidad de sucesible; se habría necesitado una disposición formal para privarlo de aquel beneficio. ¡Cosa singular! se agitó la cuestión en el consejo de Estado y se

1 Sesión de 2 nivoso, año XI, núm. 28 (Loché, t. 5º, p. 56).

había resuelto que el conyuge separado de cuerpo no sucedería, sin distinguir entre el culpable y el inocente. Hay una excelente razón para decidirlo así. Si los bienes pasan al conyuge, aun que no sea pariente, es porque se supone que esa es la voluntad del difunto, y puede suponerse una presunción de cariño entre conyuges á quienes el odio divide? ¿no equivale la separación de cuerpos al divorcio en cuanto á las relaciones íntimas de los conyuges? A pesar de estas buenas razones y de la decisión del consejo, es evidente que el conyuge separado de cuerpo, sucede, porque el texto no se ha modificado, y el texto no permite duda alguna.

¿Qué debe resolverse si el matrimonio ha sido anulado y si el conyuge superviviente es de buena fe? En la opinión general se distingue: si la nulidad se pronuncia antes del fallecimiento del difunto, el que sobrevive no sucede, mientras que si sucede si el matrimonio se anuló después del fallecimiento. En otro lugar hemos expuesto nuestras dudas acerca de esta cuestión; á nuestro juicio, el conyuge sucede en todas las hipótesis, con tal que sea de buena fe (1)

SECCION III.—Del Estado.

158. “A falta de conyuge superviviente, el Estado adquiere la sucesión” (art. 768). “El fisco, dice al orador del Tribunado, recoge las sucesiones á las que nadie tiene el derecho de presentarse, en razón de que lo que á nadie pertenece, pertenece al cuerpo de la sociedad, que representa la universalidad de los ciudadanos. Disfrutando por ventaja común, previene los desórdenes que acarrearían las pretensiones de los que se esforzaron en ser los primeros ocupantes de una sucesión vacante.” En el *Discurso preliminar* del proyecto del código civil, Portalis insiste mucho en este punto. El derecho del Estado á las sucesiones que

(1) Véase el tomo 2.^o de esta obra, núm 311.

nadie reclama no es un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. Sólo los despotas pretenden ser propietarios de los bienes de sus súbditos (1). Conforme á los verdaderos principios, los parientes sólo suceden; el Estado ninguna facultad tiene para suceder. ¿Con qué título adquiere él los bienes que se le adjudican á falta de conyuge? El art. 539 contesta esta pregunta: “todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público” Para impedir el desorden á que daría margen el derecho de ocupación es por lo que la ley atribuye al Estado los bienes que no tienen dueño (art. 713). Tal es el único título del Estado á las sucesiones que nadie tiene derecho á reclamar, ó que nadie reclama.

Esto supone que no hay herederos ni sucesores irregulares. Dicese entonces que hay caducidad de sucesión. En este caso, los bienes realmente están vacantes. No hay que confundir los bienes vacantes con las sucesiones vacantes, ni la vacancia de la herencia con su caducidad.

159. ¿Tiene el Estado derecho á las sucesiones mobiliarias que deja un extranjero? En varias ocasiones ha pasado que algunos cónsules reclamen la herencia mobiliaria de un extranjero muerto en Francia, sin que deje heredero ni sucesor irregular. El Estado extranjero se presentaba como heredero ó sucesor, invocando el estatuto personal. En otro lugar de esta obra (tomo I, núm. 121) dejamos dicho que, según la doctrina tradicional sobre los estatutos, el estatuto mobiliario es personal, de lo que se infiere que las sucesiones mobiliarias están regidas por la ley de la sucesión á que pertenece el difunto; pero agregamos que este principio es extraño á las sucesiones en caduci-

1 Sucesión, Discurso, núm. 27 (Loaré, t. 5.^o, p. 137). Portalis, *Discurso preliminar*, núm. 94 (Loaré, t. 1.^o, p. 182).